

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **245/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa indicó que se encontraba sentado a las afueras de una institución bancaria en la zona centro de Silao, lugar en el que fue detenido de manera injustificada por elementos de policía de esa municipalidad.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la libertad personal.

XXXXX, se dolió de la detención de que fue objeto por elementos de la policía municipal de Silao, al encontrarse sentado a las afueras de un banco, ya que estima fue por considerarlo como una persona sospechosa, quien en lo sustancial expuso:

“Presento formal queja en contra del elemento de policía municipal de nombre J. Jesús Cabrera...por considerar que con su actuar vulneraron mis derechos humanos...El día 3 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:51 nueve horas con cincuenta y un minutos, el de la voz estaba sentado solo en unas bancas que están afuera de la entrada principal de la banco XXXX, ubicado en calle XXXX, Zona XXXX, Silao, Guanajuato, un elemento de policía municipal salió del banco, me comentó que me habían reportado como persona sospechosa...me pidió que me identificaran, y que me iba a revisar, me negué...ya que no estaba afectando ni a primeras, segundas o terceras personas...me dijo que me iba a ir para allá, refiriéndose a la delegación de policía...me esposó de ambas manos hacía atrás, me abordó a la unidad de policía, me dijo ‘andas de travieso, verdad cabrón, tú eres el que tumba a la gente en esta área; venías a tumbar el banco, verdad cabrón, dime de una vez si traes broncas’ a lo cual le respondí ¿cuáles broncas?, contestando ¿por qué te pones nervioso?, le referí por la situación; llegamos al pentágono...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable por conducto del comandante Luis Felipe Hernández Lara, Director General de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao, Guanajuato, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“1.- Copia del parte de novedades de fecha 03 de Octubre del 2018.- 2.- Copia del rol de servicios estado de fuerza de fecha 03 de octubre del 2018.- 3.- Copia de la bitácora de servicio del elemento José de Jesús Cabrera Contreras de fecha 03 de Octubre del 2018.- 4.- Copia de la bitácora de servicio de la Unidad 3714, a cargo de los policías Enrique Javier Gutiérrez Alcantar y J. Nabor Cervantes Ramírez de fecha 03 de octubre del 2018.- 5.- Copia de la boleta de Ingreso a barandilla del C. XXXXX.- 6.- Copia del oficio recibido por parte de la Central de Emergencias donde se le solicitan las grabaciones en caso de que existan del día 03 de Octubre del presente año a las afueras del Banco XXXX de las 09:00 a las 11:00 a.m.- 7.- Un dvd-r verbatim con archivo de la videograbación solicitada.- Cabe resaltar que tuve conocimiento de los hechos mediante los documentos anteriormente mencionados, y de los que se desprende la intervención de los elementos José de Jesús Cabrera Contreras, Enrique Javier Gutiérrez Alcantar y J. Nabor Cervantes Ramírez, descociendo la manera en que dichos policías hayan actuado.- Se tiene referencia que la detención, según la boleta de ingreso a barandilla del C. XXXXX fue motivada por no acatar las indicaciones por parte de los elementos previamente citados, y con fundamento en lo establecido en el artículo 16 fracción IX del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Silao.- A su vez sirva mencionar que dicha boleta hace referencia al Juez Calificador de nombre Saúl Gómez, mismo a quien le fue remitido el oficio XXX-XXX/XXX/XXX.- De la misma manera fueron citados los elementos José de Jesús Cabrera Contreras, Enrique Javier Gutiérrez Alcantar y J. Nabor Cervantes Ramírez, ante la institución que dignamente representa, para que rindan su respectiva declaración respecto a la queja girada en su contra.”

De igual forma, obra glosada la copia simple del documento denominado: **“NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE EL TRANSCURSO DEL SERVICIO”**, de fecha 3 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, suscrito y firmado por José de Jesús Cabrera Contreras, en la que en el apartado marcado como 10:00, se anotó lo siguiente:

“Se detiene a persona afuera de la plaza libertad por no cooperar en la entrevista”.

Los elementos de policía que participaron en el evento y quienes en la parte conducente expusieron:

Enrique Javier Gutiérrez Alcantar:

“...José de Jesús Cabrera Contreras estaba con un hombre a fuera del banco, me refirió que esta persona tenía una conducta sospechosa y que no se quiso identificar, me percaté que esta persona estaba muy nerviosa, los labios los tenía resecos, incluso creí que estaba bajo los influjos de alguna droga, pero no le cuestioné nada...escuché cuando el ahora quejoso le ofrecía dinero a mi compañero Jesús Cabrera, para que lo dejara en libertad, pero él se negó...mi compañero Jesús Cabrera lo puso a disposición del juez calificador...”

J. Nabor Cervantes Ramírez:

“...mi compañero me solicitó apoyo para el traslado de una persona que Jesús Cabrera había detenido a fuera del banco XXXX, ubicado en calle XXXX, Zona XXXX...recuerdo que al llegar al lugar el quejoso ya estaba asegurado...el de la voz permanecí en la caja de la unidad y realizamos el traslado...”.

José Omar Navarro Ramos:

“...al llegar al lugar, me entrevisté con mi compañero quien estaba sobre la vía pública, me informó que el personal del banco había reportado a una de las personas que estaba en una de las bancas...en cuanto José de Jesús, comenzó a realizarle éstos cuestionamientos, el hombre se molestó, pues dijo que si él podía estar sentado sobre la vía pública, sin que nadie lo molestara, esto lo reitero en varias ocasiones, señaló además que no tenía que informarle nada, mi compañero le pidió que se identificara pero de igual manera se negó, comenzó a tener una actitud nerviosa y alterada, me dio la impresión que estaba en estado inconveniente...cuestionó al quejoso que sí escondía algo, en eso el quejoso dijo que trabajaba en Guanajuato como guía de turistas; mi compañero nuevamente pidió que se identificará y lo hizo pero sólo me mostró a mí su credencial como guía de turistas que traía en el cuello. Ante la actitud evasiva y sospechosa, pues nunca fue claro con nosotros desde un inicio, mi compañero José de Jesús le indicó que sería trasladado a la Delegación de Policía para que se determinara sobre su falta administrativa...pero le expliqué que no iba en calidad de detenido, si no de presentado...”

Por último, el servidor público señalado como responsable José de Jesús Cabrera Contreras, en lo conducente manifestó:

“...le solicité mostrara una identificación para saber el nombre de la persona para dirigirme por su nombre, sin embargo se negó a proporcionarme su nombre y su identificación; continué con la entrevista, pero el hombre cambiaba su versión del motivo por el cual se encontraba en las afueras del banco, ya que, primero me refirió que estaba esperando a una persona que se encontraba al interior del banco, después me dijo que iba a realizar un depósito...mi compañero de nombre Omar Navarro Rodríguez, llegó...quien se entrevistó con la persona, con quien también se negó a proporcionar algún tipo de dato...es mentira que el ahora quejoso se haya identificado con él...le informé a la persona que sería detenido por falta administrativa...me ofreció dinero para no llevar a cabo su detención...una vez asegurado se abordó a la unidad de policía en comento, misma que era conducida por el policía segundo Enrique Alcantar, acompañado de su escolta J. Nabor Cervantes, a quienes de igual manera les ofreció dinero para dejarlo en libertad...”.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por de XXXXX y que reclamó al oficial de seguridad pública identificado como José de Jesús Cabrera Contreras.

En efecto, el agraviado refirió que se encontraba en una banca que se ubica en la calle XXXX, de la zona XXXX del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, afuera de una institución bancaria, al tiempo que un oficial de policía le hizo saber sobre un supuesto reporte en su contra por actitud sospechosa, de parte del personal del banco, conminándole a que se identificara; situación a la que se negó, alegando no estar afectando a terceras personas, siendo razón suficiente para que el uniformado solicitara apoyo y procediera a su detención, esposándolo y remitiéndolo a las instalaciones de seguridad pública.

Dinámica del evento que se advierte con lo depuesto por el propio agraviado, y se confirma parcialmente con lo decantado por los también oficiales de seguridad pública Enrique Javier Gutiérrez Alcantar, J. Nabor Cervantes Ramírez y José Omar Navarro Ramos, quienes fueron coincidentes tanto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el acto reclamado, y en señalar de forma directa que José de Jesús Cabrera Contreras fue quien ejecuto sobre XXXXX el acto privativo de su libertad; pretendiendo justificar la actuación de su compañero, externando apreciaciones de carácter subjetivo, tales como el sugerir que el ahora quejoso desplegaba actitudes sospechosas y de nerviosismo, y aparentemente se encontraba alterado de los sentidos por el consumo de sustancias prohibidas, afirmaciones que no encuentran sustento probatorio, y muchos menos respaldo objetivo dentro del expediente que se analiza.

Más aún, del atesto de Enrique Javier Gutiérrez Alcantar y José Omar Navarro Ramos, se desprenden inconsistencia en relación a la versión de hechos proporcionada por el señalado como responsables, ya que este último indicó que el ahora inconforme en ningún momento exhibió documento alguno con el que se identificara; mientras que el segundo de los oferentes afirmó que dicho particular sí mostró una credencial de guía de turistas que portaba pendiendo del cuello; afirmación ésta que echa abajo el alegato defensorista del implicado, en cuanto ante la negativa de identificarse procedió a realizar la detención y posterior remisión a las oficinas de los separos preventivos municipales.

Por otro lado, es importante no dejar de lado, que si bien es cierto tanto el servidor público imputado como los testigos antes descritos, hacen alusión al presunto ofrecimiento de numerario de parte del detenido para que lo dejaran en libertad; también cierto es, que todos fueron coincidente en señalar que fue por la actitud “sospechosa” y la ausencia de colaboración traducida en la negativa a identificarse con el elemento aprehensor, el motivo por el que se le privó de la libertad, y no por la mencionada oferta.

Afirmación esta que también quedó plasmada en la documental relativa al formado de novedades ocurridas durante el transcurso del servicio, de fecha 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, elaborada por el

funcionario público aquí investigado, en la que asentó que el motivo de la detención lo fue “*por no cooperar en la entrevista*”.

Al respecto y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que para la privación de la libertad de una persona, fuera de los supuestos de existencia de mandamiento judicial y flagrancia, trátase de restricciones a la libertad de parte de agentes de seguridad pública, bajo la razón de que actúan en aras de prevenir el delito o conductas antisociales, se requiere cubrir una serie de requisitos que validen el acto desplegado, los cuales se encuentran contenidos en el concepto denominado “*control preventivo provisional*”, siendo éstos el que la acción de la autoridad, se efectúe atendiendo a un estándar de excepcionalidad, así como a la concurrencia de una **sospecha razonable y acreditable**. Lo que en la especie no quedó debidamente satisfecho, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Para una mejor comprensión del argumento planteado, resulta oportuno citar la tesis aislada localizable con el siguiente rubro y texto: Época: Décima Época; Registro: 2008643; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.); Página: 1101, que a la letra dispone:

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.- *La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, **las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que **deberá estar justificada por la autoridad** y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), **se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.**”***

Se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, en virtud de que por una parte, si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de realizar detenciones de personas, también es cierto que las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la norma jurídica, concretamente en lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, o bien que contuvieran los elementos necesarios para que se actualizara un “*control preventivo provisional*”, al ejercer actos de investigación y/o de prevención del delito, requisitos que no fueron acreditados en el caso concreto.

En esta tesitura, existen indicios suficientes que permiten establecer que los actos desplegados por la autoridad señalada como responsable, no se apegó al marco jurídico invocado con anterioridad, por lo que la actuación de José de Jesús Cabrera Contreras, resultó violatoria de los derechos humanos de XXXXX, razón por la cual se realiza juicio de reproche en su contra.

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX, también se dolió del Oficial calificador que lo atendió en la barandilla, quien calificó de legal la detención, de lo que sustancialmente se destaca lo siguiente:

“...me presentaron ante el oficial calificador, quien me preguntó lo que había pasado, le conté todo lo que he narrado en la presente, me ingresaron a los separos municipales y en el trayecto le pregunté al oficial calificador si esto era razón para encerrarme, me dijo que sí, por lo cual también presento queja en su contra, pues calificó de legal mi detención sin que el de la voz haya realizado una falta administrativa que justificara mi detención...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del licenciado Saúl Gómez Rodríguez, en su carácter de Juez Calificador, negó lisa y llanamente los hechos reclamados, y aportó como medio de copia simple del formato denominado “*Fecha para registro de persona remitida por Falta Administrativa*”, con número de folio XXX, de fecha 3/10/18, a nombre de XXXXX, a quien se le impuso como sanción veinticuatro horas de arresto, por la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 16 dieciséis, fracción IX del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Además copia simple del formato denominado “*Autorización de Salida de Remitidos por Faltas Administrativas*” con número de folio XXX, en la que se hizo constar que previo el pago de \$403.00 cuatrocientos tres pesos, el licenciado Saúl Gómez Rodríguez, autorizó la salida de las instalaciones de seguridad pública a XXXXX.

Consecuentemente, con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, son suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte del licenciado Saúl Gómez Rodríguez, toda vez que no valoro la causa que motivo la detención del quejoso y por lo cual lo pusieron a su disposición.

De tal forma que el oficial calificador solo fundamento la detención del quejoso en el artículo 16 fracción del IX del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y que a la letra reza:

“...IX. No acatar las indicaciones hechas por los elementos de la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente en el ejercicio de sus funciones;...”

Debiendo cumplir con los requisitos de legalidad suficientes que motivaran y fundamentaran la detección y la privación de la libertad del agraviado, situación que no aconteció, pues no se desprende de la información que el oficial calificador hizo a este Organismo, en que consistieron las indicaciones hechas por los elementos de seguridad pública, y si ese pedimento de los policías era suficiente para llevar a cabo la detención del quejoso, pues el mismo ordenamiento reglamentario en su artículo 51, establece:

“Artículo 51. El juez calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su arbitrio la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.”

Empero y como ya se expresó en el sumario, no existe probanza con la que la autoridad involucrada demuestre que apegó su actuación a la legalidad, para emitir la sanción impuesta al aquí doliente, es decir, no justifico el motivo por el cual fue privado de su libertad el quejoso, toda vez que no valoro suficientemente el origen por el cual le fue presentado.

No obstante dicha omisión, la autoridad administrativa en consecuencia impuso una multa que a todas luces resultó indebida por la cantidad de \$403.00 cuatrocientos tres pesos, tal como se aprecia en la documental consistente en copia de la “Autorización de Salida de Remitidos por Faltas Administrativas” con número de folio XXX, expedido por la Dirección de Seguridad Ciudadana, a nombre del aquí inconforme.

En este contexto podemos inferir que la actuación del Oficial calificador violento el derecho a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que no funda ni motiva su actuación bajo los principios de legalidad que el marco constitucional federal le señala en sus artículos 1º y 16º y el 2º de la constitución del Estado de Guanajuato.

Por tanto, el incumplimiento a los preceptos antes mencionados de parte de la autoridad administrativa, denota una trasgresión a los derechos humanos del aquí quejoso, consistentes en violentar en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, al dejarlo en un completo estado de indefensión, al quedar demostrado que la imposición de un arresto por veinticuatro horas, según lo plasmado en el documento denominado “Fecha para registro de persona remitida por Falta Administrativa”, sanción que posteriormente le fue canjeada por el pago una cantidad de dinero, lo cual trascendió en perjuicio de su garantía de seguridad jurídica, lo que se traduce en una violación de los derechos fundamentales de la parte lesa.

En consecuencia, quedo acreditado que el licenciado Saúl Gómez Rodríguez, Juez Calificador adscrito a los separos de seguridad Ciudadana y Seguridad Vial del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, incurrió en Violación a la Seguridad Jurídica en agravio de XXXXX, motivo por el cual este órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reprocha en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **recomendación al Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, José Antonio Trejo Valdepeña**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Oficial de Seguridad Ciudadana **José de Jesús Cabrera Contreras**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la libertad personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **recomendación al Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, José Antonio Trejo Valdepeña**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado **Saúl Gómez Rodríguez**, Juez Calificador adscrito a los separos de seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles, siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista al Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, José Antonio Trejo Valdepeña**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones pertinentes, con el propósito de que sea reintegrada en favor de **XXXXX**, la cantidad de \$403.00 cuatrocientos tres pesos, que erogó a favor de las arcas municipales por concepto de multa, atendiendo a que tanto la privación de la libertad como la imposición de la sanción, fueron violatorias de sus prerrogativas fundamentales.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*